



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00397-00
Demandante: PEDRO MARIA PARRA CEBALLES.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

El señor **EFRAIN PEREZ MORALES**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.128.909 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **EFRAIN PEREZ MORALES**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.128.909 de Neiva (H), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre del señor **EFRAIN PEREZ MORALES**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.188.441 de Garzón (H). que contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **EFRAIN PEREZ MORALES**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, el demandante señor **EFRAIN PEREZ MORALES** en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00396-00
Demandante: ALFONSO BASTIDAS BASTIDAS.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

El señor **ALFONSO BASTIDAS BASTIDAS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.274.699 de la Plata (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA RAMITREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ALFONSO BASTIDAS BASTIDAS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.274.699 de la Plata (H), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.210.476 de Gigante (H) y T. P. 204.177 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00394-00
Demandante: ESPERANZA PERDOMO SANCHEZ.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

La señora **ESPERANZA PERDOMO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.459.828 de Baraya (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, representada legalmente por la señora **MARCELA ISABEL COVILLA CASTILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **ESPERANZA PERDOMO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.459.828 de Baraya (H), en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, representada legalmente por la señora **MARCELA ISABEL COVILLA CASTILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA GISELA MARIACA BERMEO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.257.313 de Neiva (H) y T. P. 267.489 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00395-00
Demandante: FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ.
Demandado: SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S..

El señor **FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.084.576.012 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **FABIO NELSON SALGADO RODRIGUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.084.576.012 de Neiva (H), en contra de la **SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia de los contratos de trabajo debidamente firmados (si existiere).
- Copia de los pagos por concepto de salarios en favor del demandante en vigencia de la relación laboral.
- Copia del pago de la liquidación de prestaciones sociales en favor del demandante en vigencia de la relación laboral.
- Copia de las consignaciones al fondo de de cesantías en favor del demandante en vigencia de la relación laboral.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **HAROLD BOSSO ROJAS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.258.051 de Algeciras (H) y T. P. 201.460 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00402-00
Demandante: ALVARO PRIETO PERDOMO.
Demandado: COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A.-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **ALVARO PRIETO PERDOMO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.113.917 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ALVARO PRIETO PERDOMO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.113.917 de Neiva (H), titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.184.561 de Neiva (H), en contra de **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.079.606.127 de Santa Maria (H) y T. P. 323.734 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de diciembre del 2020

Dte: JESÚS MARIO SUAREZ ALARCÓN
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2016-786

AUTO:

Como agencias en derecho se fija \$1.000.000.00, que será de cargo de la accionada COLPENSIONES en favor de la demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de diciembre del 2020

Dte: EDGAR RIVERA QUIMBAYA

Ddo. ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA Y OTROS

Rad. 2012-635

AUTO:

Como agencias en derecho se fija \$1.000.000.00, que será de cargo de la accionada en favor del demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de diciembre del 2020

Dte: JOSÉ OMAR SOACHE HERNÁNDEZ

Ddo. RAÚL DÍAZ TORRES

Rad. 2018-498

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-liten, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede se efectuó legalmente su notificación del auto admisorio de la demanda, pues el actor conoce perfectamente su dirección y envió su citación a un lugar diferente.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto la parte accionada no realizó petición de nulidad en la etapa de saneamiento del proceso, la cual ya se surtió.

Adicionalmente viene participando en el proceso por intermedio de apoderado, se decretaron las pruebas que petitionó y esta para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPL.

Aunado a lo anterior formuló acción de tutela en procura de obtener tal nulidad, la que se le negó por improcedente.

Por contera, se negará la nulidad planteada. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad reclamada por la accionada.

SEGUNDO: nombrar como perito a la doctora AMANDA VILLALOBOS, si acepta la designación se le tomara posesión del cargo, para que rinda su dictamen en 15 días.

TERCERO: ORDENAR continúe el trámite del proceso una vez en firme el dictamen ordenado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de diciembre del 2020

Dte: MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2017-182

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 17 de noviembre del 2020, que ordenó la terminación de la ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, no puede terminarse el proceso al no existir liquidación y pago de las costas.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto la parte accionada presento excepciones que no se decidieron ante la petición de terminación del proceso por pago, respecto de la cual no se pronunció la parte actora.

Por contera, se revocará el auto impugnado y se ordena el traslado de las excepciones formuladas por la accionada. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 17 de noviembre del 2020, y disponer CONTINUAR el trámite del proceso.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL o TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y de las mismas se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de diciembre del 2020

Dte: MARIO ALEJANDRO BUITRAGO VELOZA

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2016-090

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 10 de noviembre del 2020, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 de la ley 1564 del 2012.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen tramite propio que debe cumplirse. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 10 de noviembre del 2020, y **NEGAR** la apelación formulada por improcedente.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, como apoderado de **COLPENSIONES**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de diciembre del 2020

Dte: NIDIA LUCÍA CORTES

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2015-1011

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 10 de noviembre del 2020, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 de la ley 1564 del 2012.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen tramite propio que debe cumplirse. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 10 de noviembre del 2020, y **NEGAR** la apelación formulada por improcedente.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, como apoderado de **COLPENSIONES**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de diciembre del 2020

Dte: JOSÉ DIONEL CUELLAR PLAZA

Ddo. INVERAUTOS SAS Y OTROS

Rad. 2020-062

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de trámite de su recurso de reposición del auto del 6 de noviembre del 2020, que ordenó tener por contestada la demanda respecto de las accionadas, elevado el 11 de noviembre del 2020 y allegada vía correo electrónico, y para el efecto se:

CONSIDERA

Se advierte, por equivocación no se agregó al expediente copia del escrito de reposición formulado en oportunidad por la apoderada de la parte actora frente al auto del 6 de noviembre del 2020, que tuvo por legalmente contestada la demanda, y por ello debe procederse a su trámite.

Para el efecto se revocara todo lo adelantado a partir de la constancia secretarial del 13 de noviembre del 2020. En su lugar se ordenará fijar en lista tal recurso y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR todo lo adelantado a partir de la constancia secretarial del 13 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: TRAMITAR el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora en escrito elevado el 11 de noviembre hogaño, para lo cual se fijara en lista su recurso en los términos de ley.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 15 de diciembre del 2020

Dte: GINA MARCELA SALCEDO RODRIGUEZ
Ddo. CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Rad. 2019-536

AUTO:

Visto la parte demandada designó apoderado, en los términos previstos en el CGP, se tiene a la accionada por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de mañana corren los 10 días concedidos para contestar la demanda y/o proponer excepciones, esto por intermedio de apoderado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA